

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|---|
| Auto: | 830 |
| Radicado: | 05001 31 10 004 2020 00087 00 |
| Proceso: | LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL |
| Demandante: | LAURA INÉS RESTREPO VALLE |
| Demandado: | DAVID ANTONIO QUIROZ CÓRDOBA |
| Decisión: | RECHAZA DE PLANO INCIDENTES DE NULIDAD INTERPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE- |

En el proceso de conformidad con lo indicado en la audiencia que se llevó a cabo el pasado 27 de abril de 2022, esta Agencia Judicial procede a darle trámite a los incidentes de nulidad interpuestos por escrito por la parte demandante el pasado 22-02-2022, denominados como <<INCIDENTE DE NULIDAD DE VENTA DE BIEN SOCIAL e INCIDENTE DE NULIDAD DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL>>, con el sustento normativo del art 133 del C.G.P., de la siguiente manera:

Se procederá a RECHAZAR DE PLANO LOS INCIDENTES interpuestos por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el Art 130 C.G.P., el cual establece que << El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales>>,

En consecuencia, toda vez que los incidentes que interpone el apoderado de la parte demandante no están autorizados expresamente por el C.G.P. y se advierte que tampoco hacen referencia a una solicitud de NULIDAD PROCESAL, deberán rechazarse de plano, teniendo en cuenta que lo solicitado no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad procesal que establece taxativamente el artículo 133 del C.G.P, pues la finalidad de los mismos, tal como lo manifestó en el escrito el apoderado de la demandante, fue la siguiente:

Para el incidente denominado: **INCIDENTE DE NULIDAD DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL:**

<< PRIMERO: Declarar la nulidad del Contrato de Arrendamiento SIMULADO de local comercial aportado de forma por el conyugue demandado Señor DAVID ANTONIO QUIROZ CORDOBA, al

Señor MARIO HERNAN AGUDELO CARDENAS, en la diligencia de secuestro del Establecimiento de Comercio SALÓN SOCIAL CLARO DE LUNA, El 7 de octubre de 2021, ante la Señora Juez 30 Civil Municipal de conocimiento de Despachos comisorios. ante la ausencia de su objeto y causa, con el fin específico de simular u ocultar las compensaciones que adeuda a la sociedad conyugal, representadas en las utilidades del 34% recibidas en la explotación del contrato de cuotas de participación con la empresa RECREATIVOS MONEY GOLD S.A.S. desde el año 2017

SEGUNDO: Que, en virtud de la nulidad contractual declarada, se ordene al cónyuge demandado Señor DAVID ANTONIO QUIROZ CORDOBA, a pagar las compensaciones liquidadas certificadas por contadora juramentada en la parida 21 del inventario de activos presentada, que le adeuda al haber social de la sociedad conyugal, ante su temeridad y mala fe de falsear la realidad procesal sobre la exigibilidad de estas, representadas en las utilidades del 34% producidas por el establecimiento de Comercio SALON DE JUEGOS CLARO DE LUNA ubicado en la Cra. 49 A No 93-29 de esta ciudad de Medellín, de propiedad de la sociedad conyugal, en virtud del cumplimiento del contrato de cuotas de participación con la empresa RECREATIVOS MONEY GOLD S.A.S. con Nit 901112612-7 en la explotación de máquinas paga monedas y juegos del azar. TERCERO: Condenar al cónyuge demandado en costas del presente incidente.

Para el incidente denominado: **INCIDENTE DE NULIDAD DE VENTA DE BIEN SOCIAL:**

<<DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de la venta dolosa y fraudulenta, efectuada el 28 de septiembre de 2021 por el cónyuge demandado sin estar legitimado señor DAVID ANTONIO QUIROZ CORDOBA, del establecimiento de Comercio SALON DE JUEGOS CLARO DE LUNA relacionado en la presente audiencia de inventarios y avalúos con Matricula No 21-619755-02, a la empresa RECREATIVOS MONEY GOLD S.A.S. con Nit. 901112612-7 dentro del periodo de la declaración de disolución de la sociedad conyugal y su actual liquidación, dada su estado de indivisión como bien ganancial.

SEGUNDO: En consecuencia, cumplidas las exigencias del Art 1824 del C.C. se ordene la sanción contemplada en el Art 1824, ordenando radicar en cabeza de mi Poderdante LAURA INES RESTREPO VALLE, la titularidad del 100% del derecho de propiedad del establecimiento de Comercio SALON DE JUEGOS CLARO DE LUNA.

TERCERO: Condenar a la parte accidentada en costas del presente incidente.>>

Asuntos que escapan a la competencia de este despacho y hacen referencia a pretensiones que deben debatirse en un proceso separado, con el lleno de las formalidades legales y ante el juez competente, y no dentro del presente trámite liquidatorio; y que en todo caso, no hacen referencia a una solicitud de nulidad procesal ni a un incidente propiamente.

En este punto se advierte que en la audiencia que se llevó a cabo el pasado 27-04-2022 se hizo un control de legalidad conforme al artículo 132 del C.G.P., y se concedió la oportunidad a los apoderados para manifestar si observaban alguna de nulidad procesal, y ni ellos ni el despacho, avizoraron la existencia de alguna de ellas, quedando así cerrada la correspondiente etapa procesal sin que se tuviera la necesidad de sanear algún vicio, precluyendo la etapa para alegarlos posteriormente.

Se dio trámite por escrito a los presentes <<INCIDENTES>>, tal como se advirtió en la audiencia, ya que fueron presentados igualmente por escrito a través del correo electrónico, y con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción a la contraparte en caso de que fuera necesario correr el respectivo traslado; pero al evidenciarse su contenido y proceder el rechazo de plano, no se corrió el mismo.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO los incidentes denominados <<INCIDENTE DE NULIDAD DE VENTA DE BIEN SOCIAL e INCIDENTE DE NULIDAD DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL>>, interpuestos dentro del trámite por el apoderado de la parte demandante, conforme a los establecido en el art 130 C.G.P. y a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

LA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

Firmado Por:

**Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f46190fd3d9d473a658b49bffb75fdb6de026ce545c3d7bd048e168247cad7

Documento generado en 11/05/2022 12:06:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**